

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Sexta

C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004

33009730

NIG: 28.079.00.3-2018/0002826

Procedimiento Ordinario 000

Demandante: D./Dña. _____

PROCURADOR D./Dña. JOSE JAVIER FREIXA IRUELA

Demandado: DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA N° 000

Presidente:

D./Dña. Mª TERESA DELGADO VELASCO

Magistrados:

D./Dña. Mª ANGELES HUET DE SANDE

D./Dña. CRISTINA CADENAS CORTINA

D./Dña. MARÍA ASUNCIÓN MERINO JIMÉNEZ

D./Dña. JOSE RAMON GIMENEZ CABEZON

D./Dña. LUIS FERNÁNDEZ ANTELO

En la Villa de Madrid a _____ de _____ de 2019

Visto por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el presente recurso contencioso administrativo nº 00, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Javier Freixa Iruela, en nombre y representación de doña _____, contra la resolución dictada por el General Jefe de Enseñanza de la Guardia Civil de 27 de noviembre de 2017, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra resolución de 21 de septiembre de 2017, del Tribunal de Selección, por la que se publicó el resultado del tribunal médico de revisión de las pruebas selectivas para la incorporación en la Escala de Cabos y Guardias de la Guardia Civil, y resolución de 22 de septiembre de 2017, del Tribunal de Selección, que hizo públicos los resultados finales de las pruebas de aptitud psicofísica en la que se declaró a la recurrente “no apta” en el reconocimiento médico; habiendo sido parte demandada la Administración del Estado, representada por la Abogacía del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Interpuesto el recurso y seguidos los trámites previstos en la ley, se emplazó a la parte demandante para que formalizara la demanda, dándose cumplimiento a este trámite dentro de plazo, mediante escrito en el que se suplica se dicte sentencia declarando no ser ajustada a Derecho la resolución administrativa objeto de impugnación.

SEGUNDO: La Abogacía del Estado contesta a la demanda, suplicando se dicte sentencia confirmatoria de la resolución impugnada por considerarla ajustada al ordenamiento jurídico.

TERCERO: Habiéndose recibido el presente proceso a prueba, se presentaron por las partes escritos de conclusiones y quedaron los autos pendientes para votación y fallo.

CUARTO: En este estado se señala para votación y fallo el día 12 de junio de 2019, teniendo lugar así.

QUINTO: En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D^a. ÁNGELES HUET DE SANDE.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El presente recurso contencioso administrativo se interpone por doña _____ contra la resolución dictada por el General Jefe de Enseñanza de la Guardia Civil de 27 de noviembre de 2017, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra resolución de 21 de septiembre de 2017, del Tribunal de Selección, por la que se publicó el resultado del tribunal médico de revisión de las pruebas selectivas para la incorporación en la Escala de Cabos y Guardias de la Guardia Civil, y resolución de 22 de septiembre de 2017, del Tribunal de Selección, que hizo públicos los resultados finales de las pruebas de aptitud psicofísica en la que se declaró a la recurrente “no apta” en el reconocimiento médico.

SEGUNDO: Son antecedentes necesarios para resolver el presente recurso los siguientes:

a).- Mediante resolución de 27 de abril de 2017, de la Dirección General de la Guardia Civil, se convocaron pruebas selectivas para el ingreso en los centros docentes de formación, para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil, proceso selectivo en el que participó la interesada en calidad de aspirante.

b).- Tras realizar las pruebas de conocimientos, psicotécnicas, aptitud física y entrevista personal en el orden establecido, la entonces aspirante fue declarada por el Tribunal Médico "no apta" en el reconocimiento médico como resultado provisional y,

acogiéndose el derecho que le confiere la base 8.3.d, solicitó la revisión de dicha calificación.

La actora pasó por el Tribunal Médico de revisión celebrado el 20 de septiembre de 2017, fue calificada como "no apta" en el reconocimiento médico y por resolución de 22 de septiembre de 2017, del Tribunal de Selección, quedó excluida del proceso selectivo.

c).- Interpuesto recurso de alzada, se recabó informe del Servicio de Asistencia Sanitaria de la Guardia Civil, que fundamenta la resolución impugnada, en el que se explica lo siguiente:

Doña _____ (_____) fue declarada NO APTO en el reconocimiento médico efectuado el día 9 de septiembre de 2017 a la vista de lo manifestado por la misma en el cuestionario de Salud preceptivo así como en la anamnesis clínica efectuada por el personal médico que formó parte del Tribunal Médico de Selección:

La aspirante _____ en la expresión de sus antecedentes de salud manifestó padecer un hipotiroidismo. Motivo por el cual fue declarada NO APTO ya que el hipotiroidismo está incluido en el Apdo. B.1 del Cuadro Médico de exclusiones para ingreso en el Cuerpo de la Guardia Civil (Orden del Ministerio de la Presidencia de 9 de Abril de 1996) BOD de 18 Abril de 1996, al tratarse de una enfermedad que precisa tratamiento específico sustitutivo de larga duración.

- El hipotiroidismo también es causa de exclusión según consta en el Apdo. C.1 del cuadro de exclusiones "Enfermedades endocrino metabólicas que produzcan alteraciones morfológicas o funcionales" (al tratarse de una enfermedad que, sin el oportuno tratamiento produce alteraciones morfofuncionales).

Conclusiones:

- La aspirante D^a _____ (_____) manifiesta en el momento en que acudió al reconocimiento médico dentro del proceso selectivo, el día 9 de septiembre de 2017 que padece un hipotiroidismo en tratamiento sustitutivo crónico de larga duración con Eutirox motivo por el cual fue declarada NO APTO.

- La aspirante D^a _____ (_____) fue declarada NO APTO por el Tribunal Médico de revisión el día 20 de septiembre de 2017 al comprobar que Tribunal Médico nombrado al efecto que la aspirante padece un hipotiroidismo en tratamiento con Eutirox y no haber variado las circunstancias en el curso evolutivo de la misma, desde que fue declarada NO APTO el día 9 de septiembre por el Tribunal Médico de selección.

- Por tanto, D^a _____ (_____) es NO APTO por padecer una Enfermedad que precisa tratamiento específico sustitutivo de larga duración (Apdo. B-1 del cuadro médico de exclusiones)

- El hipotiroidismo se encuentra incluido además en el Apdo. C-1 del cuadro médico de exclusiones "Enfermedades endocrina metabólicas que produzcan alteraciones morfológicas o funcionales".

Contra esta resolución se interpone el presente recurso jurisdiccional.

TERCERO: En la demanda se alega que, si bien la actora padece hipotiroidismo primario autoinmune, esta enfermedad no presenta limitación alguna que impida o dificulte gravemente su labor como Guardia Civil. La actora es Cabo CGET.ETR, por haber ingresado en las Fuerzas Armadas con fecha 23 de octubre de 2006, y aporta un informe del Coronel Médico que acredita que no consta en su expediente personal ningún tipo de baja laboral por enfermedades endocrinometabólicas durante sus 11 años de servicio y que ha sido declarada apta en todos los reconocimientos médicos realizados en las Fuerzas Armadas. Alega que la discrecionalidad técnica de la que gozan los tribunales médicos de selección puede desvirtuarse con prueba en contrario y en este caso la conclusión alcanzada en la resolución impugnada la considera desvirtuada por la prueba obrante en autos (informes médicos aportados por la actora al expediente y periciales practicadas en fase de prueba por perito de la actora, perito judicial y por la Clínica Médico Forense). Invoca especialmente la STS de 23 de enero de 2015, recurso nº 3053/2013. Concluye alegando falta de motivación de la resolución impugnada. Por todo ello, solicita la anulación de las resoluciones impugnadas y que se declare a la actora apta en el reconocimiento médico de la convocatoria de autos.

La Abogacía del Estado en su escrito de contestación a la demanda abunda en cuanto se argumenta en la resolución impugnada cuya confirmación solicita. Considera que, según un informe del Coronel Jefe del Servicio de Selección que obra al inicio del expediente y otro informe de la Teniente Coronel Médico, Jefe Interina del Servicio de Asistencia Sanitaria de la Guardia Civil (folios 68 y ss del expediente), la recurrente padece una enfermedad crónica que requiere de un exhaustivo control farmacológico que puede agravarse e, incluso, desencadenar un “coma mixedematoso” con inminente peligro de muerte por factores externos tan comunes en el servicio de la Guardia Civil como el frío, infecciones y traumatismos, sin que el devenir propio del servicio sea un ámbito idóneo para su control, siendo un contrasentido que se admita a personas que aspiran a ingresar en la Guardia Civil con una enfermedad o limitación funcional tan grave. Se refiere, a continuación, a la discrecionalidad técnica y considera que las limitaciones que produce la enfermedad que padece la actora son de tal gravedad que le impediría realizar las funciones básicas policiales (sic).

CUARTO: La alegación de falta de motivación -que debemos analizar en primer lugar, aunque se articula por la parte actora al final de la demanda-

La resolución impugnada declara a la actora no apta en el reconocimiento médico de la convocatoria en la que ha participado para el ingreso en los centros docentes de formación, para la incorporación a la Escala de Cabos y Guardias de Cuerpo de la Guardia Civil (llevada a cabo por resolución de 27 de abril de 2017, de la Dirección General de la Guardia Civil), por padecer “un hipotiroidismo en tratamiento con Eutirox” que es una “enfermedad que precisa tratamiento específico sustitutivo de larga duración”, incluida en el Apartado B.1 del cuadro médico de exclusiones previsto en la Orden de 9 de abril de 1996, y en el Apartado C.1 de dicho cuadro, relativo a “Enfermedades endocrinometabólicas que produzcan alteraciones morfológicas o funcionales”.

No se discute en la demanda que la actora padece, efectivamente, “hipotiroidismo”, y así lo declaró ella misma en el cuestionario de salud que cumplimentó en la convocatoria, lo

que se cuestiona en la demanda es que dicha enfermedad, debidamente tratada con la medicación indicada, le impida o dificulte desarrollar sus funciones como Guardia Civil.

Invoca la recurrente XXXXX

Se refiere el Abogado del Estado a un informe médico elaborado por la Teniente Coronel Médico, Jefe Interina del Servicio de Asistencia Sanitaria de la Guardia Civil, (folios 68 y ss del expediente) en el que se manifiesta que:

... Si la enfermedad no se trata adecuadamente podría desencadenarse un cuadro grave con peligro para la vida del paciente, con la aparición de un coma mixedematoso produciéndose una hipotermia extrema, disminución del nivel de consciencia, arreflexia, crisis convulsivas, hipotensión con bradicardia, retención de CO2 y depresión respiratoria causada por una disminución del flujo sanguíneo cerebral. Es un cuadro grave ya que existe peligro de muerte inminente. Este cuadro puede precipitarse... por factores desencadenantes como: la exposición al frío, infecciones, traumatismos. ... Las diferentes repercusiones clínicas anteriormente citadas pueden desencadenarse por actividades habituales durante el servicio propio de la Guardia Civil como podría ser exposición al frío o traumatismos, circunstancias todas ellas que determinan que la patología por sí misma como consecuencia de las alteraciones morfofuncionales que producen diferentes aparatos y sistemas del organismo sea causa de exclusión, así como el hecho de que requiera un tratamiento específico de larga duración, sin el cual pueden aparecer serias complicaciones evolutivas que motivan la no admisión en el Cuerpo de la Guardia Civil de una persona que presente un hipotiroidismo crónico que requiere tratamiento específico de larga duración. ... En cuanto a la evolución del hipotiroidismo... sin el tratamiento continuo que requiere o bien mediante la exposición a diferentes factores desencadenantes puede ponerse en peligro la vida del paciente con la aparición de un coma mixedematoso.

XXXXX

Por lo expuesto y siguiendo las pautas que nos proporciona la jurisprudencia citada en la demanda XXX, debemos concluir que no procedía la aplicación de la causa de exclusión controvertida, debiendo, por ello, anularse las resoluciones que, con su invocación, declararon a la actora no apta en el reconocimiento médico y siendo ésa la única causa de exclusión invocada en las resoluciones que anulamos, tal y como se solicita en la demanda, debemos reconocer el derecho de la actora a ser declarada apta en dicho reconocimiento médico.

QUINTO: En cuanto a las costas, dispone el art. 139.1 LJ, en la redacción dada por la Ley 37/2011, que *“En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho”*. Procede, por tanto, imponer las costas en este caso a la Administración demandada ya que no se aprecia que el caso presentara serias dudas de hecho o de derecho.

Y haciendo uso de la facultad que nos concede el art. 139.3 LJ, se fijan las costas en la cuantía máxima de 400 euros, por los conceptos de honorarios profesionales y derechos arancelarios, excluido el IVA.

FALLAMOS

Que ESTIMANDO el presente recurso contencioso administrativo nº 000, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Javier Freixa Iruela, en nombre y representación de doña _____, contra la resolución dictada por el General Jefe de Enseñanza de la Guardia Civil de 27 de noviembre de 2017, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra resolución de 21 de septiembre de 2017, del Tribunal de Selección, por la que se publicó el resultado del tribunal médico de revisión de las pruebas selectivas para la incorporación en la Escala de Cabos y Guardias de la Guardia Civil, y resolución de 22 de septiembre de 2017, del Tribunal de Selección, que hizo públicos los resultados finales de las pruebas de aptitud psicofísica en la que se declaró a la recurrente “no apta” en el reconocimiento médico, DEBEMOS ANULAR Y ANULAMOS dichas resoluciones por no ser ajustadas al ordenamiento jurídico, reconociendo el derecho de la actora a ser declarada “apta” en el reconocimiento médico.

Se condena en costas a la Administración demandada en la cuantía máxima de 400 euros, por los conceptos de honorarios profesionales y derechos arancelarios, excluido el IVA.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2420-0000-93-0092-18 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2420-0000-93-0092-18 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/General Rodrigo 6 Principal C
Edificio Germania - 28003 Madrid
Tel.: 91 164 99 61 Fax 91 266 69 58
consultas@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.